

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular con demanda acumulada, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2018-00077-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de septiembre de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2018-00077-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **Sonia Milena Álvarez**, contra los señores **Luis Alfredo Salgado Tarra** y **Ana Tilde Tarra García**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 03 de abril de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Luis Alfredo Salgado Tarra y Ana Tilde Tarra García, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de *“tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000), por concepto de capital de la obligación que figura en el contrato de arrendamiento, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, las costas procesales y agencias en derecho”*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *“si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 de la ley 2213, por medio de la cual se estable la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Analizado el plenario se advierte que los ejecutados, señores Luis Alfredo Salgado Tarra y Ana Tilde Tarra García, fueron representados por curador ad-litem, toda vez que no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazados.

Es así como, a solicitud de la parte demandante, se nombró como curador ad-litem, para representarlos a la abogada Duleimy Herazo, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el día 02 de septiembre de 2022, dando contestación a la demanda el día 06 de septiembre de 2022, pero sin proponer excepciones de fondo.

Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidación inicial de crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, inclúyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez